

REGLAMENTO (CEE) Nº 2143/89 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz con motivo de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1672/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, conforme al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, las adaptaciones de tipo técnico de los actos comunitarios que contengan la nomenclatura combinada serán efectuadas por la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y el arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 165/89 ⁽⁴⁾, debe adaptarse en su aspecto técnico a la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2169/86 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 19. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 14.

ANEXO

« ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
-----------	-----------------------------	--

A. ALMIDÓN BÁSICO Y FÉCULAS (1)

ex 1108	Almidón y féculas; inulina :	
	– Almidón y fécula :	
1108 11 00	– – Almidón de trigo	1,00
1108 12 00	– – Almidón de maíz	1,00
1108 13 00	– – Fécula de patata	1,00
ex 1108 19	– – Otros almidones y féculas :	
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	1,00

B. LOS SIGUIENTES PRODUCTOS DERIVADOS, CUANDO SE PRODUZCAN A BASE DE LOS ANTERIORES :

1702	Los demás azúcares, incluyendo la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de colorantes o agentes aromáticos; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados :	
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa que no contengan fructosa o que contengan en peso, en estado seco, menos de un 20 % de fructosa :	
	– – los demás :	
	– – – que contengan en peso, en estado seco, un 99 % o más de glucosa :	
1702 30 51	– – – – en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 59	– – – – los demás (2)	1,00
	– – – los demás :	
1702 30 91	– – – – en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 99	– – – – los demás (2)	1,00
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, al menos un 20 % y menos de un 50 % de fructosa :	
1702 40 90	– – los demás (2)	1,00
ex 1702 90	– los demás, incluyendo el azúcar invertido :	
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina :	
	– – – en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
	– – – los demás (2)	1,00
	– – Azúcar y melazas, caramelizados :	
	– – – los demás :	
1702 90 75	– – – – en polvo, incluso aglomerado	1,366
1702 90 79	– – – – los demás (2)	0,95

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halógenos, sulfonados o nitrados:	
	— otros polialcoholes:	
2905 43 00	— — Manitol	1,52
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol):	
	— — — en disolución acuosa:	
2905 44 11	— — — — que contengan manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre un contenido de D-glucitol (*)	1,068
2905 44 19	— — — — en otra forma (*)	0,944
	— — — — en otra forma:	
2905 44 91	— — — — que contengan manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre un contenido de D-glucitol	1,52
2905 44 99	— — — — en otra forma	1,52
3505	Dextrina y otros almidones y féculas modificados (los almidones y las féculas pregelatinizados o esterificados, por ejemplo); colas a base de almidones o de féculas, de dextrinas o de otros almidones o féculas modificados:	
ex 3505 10	— Dextrina y otros almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	— — Dextrina	1,174
	— — otros almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	— — — los demás	1,174
3505 20	— Colas:	
3505 20 10	— — con un contenido en peso de almidones o de féculas, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados, inferior al 25 %	0,30
3505 20 30	— — con un contenido en peso de almidones o de féculas, de dextrinas o de otros almidones o féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %	0,59
3505 20 50	— — con un contenido en peso de almidones o de féculas de dextrinas o de otros almidones o féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %	0,94
3505 20 90	— — con un contenido en peso de almidones o de féculas, de dextrinas o de otros almidones o féculas modificados, igual o superior al 80 %	1,174
ex 3809	Aprestos o agentes para el acabado, aceleradores del tinte o de fijación de los colorantes y otros productos y preparaciones (paramentos preparados y preparaciones para el mordentado, por ejemplo), de los tipos empleados en la industria textil, la industria papelera, la industria del cuero o industrias similares y que no se recogen o incluyen en otros puntos:	
3809 10	— a base de materias amiláceas:	
3809 10 10	— — con un contenido en peso de estas materias inferior al 55 %	0,59
3809 10 30	— — de un contenido en peso de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %	0,82
3809 10 50	— — de un contenido en peso de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %	1,00
3809 10 90	— — de un contenido en peso de estas materias igual o superior al 83 %	1,174

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
ex 3823	Aglutinantes preparados para moldes o machos de fundición ; productos químicos y preparaciones de las industrias químicas o de industrias relacionadas (incluidas las que consisten en mezclas de productos naturales), que no se recogen ni incluyen en otros puntos ; productos residuales de las industrias químicas o de industrias relacionadas, que no se recogen ni incluyen en otros puntos :	
3823 60	— Sorbitol distinto del expresado en la subpartida 2905 44 :	
	— — en solución acuosa :	
3823 60 11	— — — que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol ⁽²⁾	1,068
3823 60 19	— — — en otra forma ⁽³⁾	0,944
	— — en otra forma :	
3823 60 91	— — — que contengan D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol	1,52
3823 60 99	— — — en otra forma	1,52

⁽¹⁾ El coeficiente indicado se aplicará al almidón con un contenido del extracto seco de, como mínimo, un 87 % en el caso de almidones de maíz, arroz y trigo, y de un 80 % en el caso de fécula de patata.

La restitución a la producción que se pagará por el almidón básico o la fécula con un contenido en materia seca inferior al indicado, deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula :

1. Almidón de maíz, arroz o trigo :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{restitución a la producción}$$

2. Fécula de patata :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{restitución a la producción}$$

El contenido del extracto seco del almidón se determinará utilizando el método fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). Cuando la restitución a la producción se pague por el almidón correspondiente al código NC 1108, la pureza del almidón o de la fécula en el extracto seco deberá ser de, al menos, un 97 %.

Para determinar el grado de pureza del almidón deberá emplearse el método que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

⁽²⁾ La restitución a la producción se pagará a los productos que figuren en estos códigos NC con un contenido del extracto seco de, como mínimo, el 78 %. La restitución a la producción que se deberá pagar por los productos que figuren en estos códigos NC de un contenido del extracto seco inferior al 78 % se deberá ajustar aplicando la siguiente fórmula :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{78} \times \text{restitución a la producción}$$

⁽³⁾ La restitución a la producción se pagará por D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa con un contenido de materia seca de al menos un 70 %. Cuando el contenido del extracto seco sea inferior al 70 %, la restitución deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{70} \times \text{restitución a la producción.}$$